

1	1 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110001-2013-00865-00	DIANA MAGALLY URIBE PALOMINO	MARIO ALONSO MARTINEZ TIBATA	Ordena oficiar al pagador de Bomberos de Bogotá.
2	14 F	ALIMENTOS	110013110014-2002-01316-00	MARTHA LUCIA TORRES FONSECA	OMAR GUZMAN CARRANZA	Resuelve solicitud, ordena archivar.
3	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2007-00289-00	CAUSANTE: MILCIADES MARTINEZ CARO		Ordena desgloce, archivar.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2012-00874-00	CAUSANTE: MARDOQUEO RODRIGUEZ TORRES.		Requiere a la Dian.
5	19 F	SUCESIÓN	110013110019-1998-00612-00	CAUSANTES ANGELINO BECERRA Y ROSA TULIA NIÑO		1. Designa partidor, otros. 2. Decreta cautela.
6	20 F	SUCESIÓN	110013110020-2013-00619-00	CAUSANTE: MANUEL ALFREDO RODRIGUEZ GRACIA		Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 40) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
7	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00468-00	MARTHA LETICIA CASAS RODRIGUEZ	CAUSANTE JULIO ALBERTO CANASTERO GAMA	Designa auxiliar de la justicia para administrar, otros.

8	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00072-00	MAURA ISABEL MORENO VALBUENA	ELISEO MOLINA TORRES	Señala fecha de audiencia, otros.
9	28 F	U.M.H	110013110028-2019-00642-00	HERMINDA TORRES MOLINA	CINDY PAOLA GONZALEZ TORRES	Acepta sustitución, otros.
10	28 F	EXONERACION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00733-00	JOSE VICENTE SANTACRUZ PAJOY	NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ	Sentencia.
11	28 F	SUCESION	110013110028-2019-00805-00	LUCIO ZAMBRANO	CAUSANTE SIXTA TULIA DIAZ OCHOA	1. Decreta cautela. 2. Aprueba costas.
12	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00023-00	YEYMI TATIANA TRIVIÑO PEREZ	WILSON DUARTE HERNANDEZ	Señala fecha de audiencia, otros.
13	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2020-00043-00	CINDY LORENA VARON PRIETO	JULIAN MAURICIO PORRAS GARCIA	Aclare solicitud.

14	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00266-00	JANET MARITZA RODRIGUEZ ROZO	CAUSANTE VICTOR MANUEL CARDENAS MESA	1. Ordena traslado del incidente de nulidad. 2.Ordena oficiar. (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
15	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2020-00271-00	YERALDINNE GARCIA AREVALO	CRISTIAN DANIEL CUCHIA GUERRERO	Ordena oficiar.
16	28 F	U.M.H	110013110028-2020-00286-00	MARGARITA FORERO BARRERA	HEREDEROS DE ARMANDO PEREZ OVALLE	En conocimiento lo dispuesto por el Tribunal, otros.
17	28 F	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION	110013110028-2020-00293-00	ALVARO ENRIQUE MADERO	NAYIBE KATHERINE DUCUARA RODRIGUEZ Y MARIO ALFONSO CABRALES LOPEZ	Obedézcase y cúmplase. Señala fecha de audiencia , otros.
18	28 F	DIVORCIO	110013110028-2021-00073-00	LUDMILA CECILIA PERTUZ PIZARRO	NAZABRITH GUZTAVO GONZALEZ PINTO	Ordena traslado del trabajo de partición. (Anexo 17) (Consulte el documento objeto de traslado en el título " Traslados especiales y ordinarios " de esta página Web)
19	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO	110013110028-2021-00279-00	MARIELA VELOZA ORTIZ	NESTOR CIERVO GONZALEZ MARTINEZ	Rechaza y ordena devolver a la Comisaría 12 de familia.

20	28 F	U.M.H	110013110028-2021-00342-00	BLANCA CILIA GUTIERREZ	JAVIER GONZALO CASTRO MENDOZA Y OTROS	Acepta sustitución, otros.
21	28 F	L.S.C.	110013110028-2021-00514-00	PATRICIA BLANCO ARGUELLO	ELBIS JAFET DE ARMAS DE VELEZ	Ordena oficiar.
22	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2021-00716-00	NANCY JEANNETH FUQUEN GUERRERO	SILVANO ALFONSO PEÑA SARMIENTO	1. Auto articulo 440 C.G.P. 2. Ordena oficiar al IDRD.
23	28 F	SUCESION	110013110028-2022-00023-00	LUISA FERNANDA CASTILLO CASTRO	HERLINA RIVERA DE CASTILLO Q.E.P.D.	Ordena oficiar, otros.
24	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00061-00	EDUARDO DAZA RUIZ	NOALETH JOHANNA TURMEQUE CASTRO	Señala fecha de audiencia , otros.
25	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00209-00	EDGAR HUMBERTO AZA PALACIOS	OMAIRA ROJAS SUAREZ	Acepta sustitución.
26	28F	AUMENTO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00214-00	INGRID JOHANA VIDAL RAMIREZ	EDGAR ANDRES GUIO GUERRERO	Señala fecha de audiencia , otros.
27	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00397-00	CINDY CATHERINE GOMEZ DIAZ	FERNEY LEON BOJACA	Rechaza demanda.

28	28F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00470-00	LINDEY VILLAMIL SANCHEZ	JOHAN HENRY LOPEZ LOPEZ	Rechaza demanda.
29	28F	ADOPCION	110013110028-2022-00494-00	YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL		Sentencia.
30	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00507-00	ROSA ISBELIA PEREZ DE RODRIGUEZ	VICTOR HERNANDO RODRIGUEZ Q.E.P.D.	Rechaza la demanda.
31	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2022-00601-00	RUBEN DARIO SALAZAR AYA MARIA CAMILA ORDOÑEZ	HERNANDO SALAZAR FERREIRA	Confirma sanción.
Se fija hoy		15-sep.-22	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 1998 – 612 Sucesión de Angelino Becerra y Rosa Niño.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S - 40306858 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el prenombrado bien inmueble que se encuentra en cabeza de los causantes, por cuanto se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto) con facultad de subcomisionar **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd27a73be15e5ad865146d27ddd65bd27a5c99577c3e61381a7d7cfa7d3bc15**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 279 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección en favor de Mariela Veloza contra Néstor González.

Previo a resolver sobre la conversión de arresto planteada a la resolución del primer incidente de incumplimiento proferido por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, observa el Despacho que, no hay certeza que se haya emitido providencia que ordenara la conversión del no pago de la multa en arresto y que la misma se hubiese notificado al accionado, pues no hay un informe que así lo indique, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 que reformó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996; razón por la que habrá de devolverse la actuación a la Comisaría de origen a fin de que subsane el defecto evidenciado.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad. **Por secretaría comuníquese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c50760d359bc19fcac10d21bfe3a8a08ed6dc0102169016a7f81c8e54c0a451**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 266 Incidente de Nulidad dentro de la Sucesión de Víctor Cárdenas.

CORRER traslado del presente incidente de nulidad a los interesados por el término de tres (3) días (art. 129-3).

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae07be1bb6ac2487f125825008ac8e52023a8ba3bf49295efd6d033a635c69**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2022 – 601 Consulta de Medida de Protección de Rubén Salazar contra Hernando Salazar.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad, el día 8 de agosto de 2021 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO SALAZAR AYA y MARIA CAMILA ORDOÑEZ CUERVO solicitó medida de protección en favor de ellos y de su menor hijo MARTIN GABRIEL SALAZAR ORDOÑEZ y en contra de HERNANDO SALAZAR FERREIRA ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fueron objeto de amenazas por parte del denunciado en el mes de agosto de 2021. Por auto del 3 de agosto de 2021, la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, los accionantes y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de ellos y del menor y en contra del demandado, con la consecuente prohibición de que se abstuvieran de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquel, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 8 de agosto de 2022, previa denuncia de los demandantes por nuevas agresiones en contra de ellos y por parte del accionado, y con la comparecencia de los accionantes, pues el demandado no se hizo presente a pesar de haber sido debidamente notificado, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se valoraron las pruebas recaudadas, esto es, la ratificación de los hechos de los accionantes y una USB que contenía audio y video de las agresiones verbales propinadas por el accionado en contra de

aquellos, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle multa de cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 294 de 1.996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se encuentra que la presente situación resulta a todas luces susceptible de aplicación de las referidas sanciones por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, puesto que aparece plenamente demostrado para este Despacho que el incidentado incumplió la medida de protección antes aludida que le ordenaba abstenerse de protagonizar cualquier tipo de agresión en contra de los querellantes, teniendo en cuenta la afirmación de los denunciantes y las pruebas de audio y video aportada, donde se extrae que el accionado los agredió verbalmente, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

Y aunque el incidentado no compareció, el artículo 9 de la ley 575 de 2000, establece que si el agresor no comparece a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra de la accionada mediante resolución proferida por la Comisaria Décima de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ef03b01a19c124d9bee21ee7a485fd02a052d9b506998d09195e29f9cbdc4d**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 397 Ejecutivo de Alimentos de Cindy Gómez contra Ferney León.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8719394468ed82fa40d5534dbbe288c637409e86801515b7bd32f917a95303**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 470 Ejecutivo de Alimentos de Lindey Villamil contra Johan López.

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

- 1.** Rechazar la demanda.
- 2.** Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.
- 3. Por secretaria** realícense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566c293db86bf00634711ad167dc4363341c16b605c95008544b9fc3dfcff437**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 716 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Fuquen en contra de Silvano Peña.

Atendiendo la solicitud del Defensor de Familia adscrito al despacho visible en el folio 1 del anexo 08-C1 del expediente digital, y revisado el reporte de títulos judiciales, por secretaria, requiérase al subdirector Administrativo y Financiero del Instituto Distrital de Recreación y Deporte para que en el término de tres días informe al despacho el cumplimiento a lo ordenado en oficio No. E-089 de fecha 4 de marzo de 2022, quien mediante oficio No. 20223320040081 de fecha 15 de marzo de la presente anualidad acuso su recibo (folio 2 anexo 04 - C2 del expediente digital). Adviértase que el incumplimiento al descuento ordenado puede hacerlo acreedor a sanciones legales señaladas para estos asuntos, así como también iniciarse incidente como deudor solidario por los valores dejados de cancelar por cuenta de este proceso. **Oficiese** anexando copia del oficio en mención.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741165b991cde6a56b025a81f60131eca9ad68990ee8a235e336975ae9c6c614**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0507 Unión Marital de Hecho de Rosa Pérez contra Victor Rodríguez (q.e.p.d.)

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que se mantiene en el poder y la demanda como demandado al causante cuyos herederos determinados (hijos) son los directamente llamados, quienes se mencionan y no se identifican ni se aportan datos de notificación. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35229c8768c4cefcc21748cbf6bb20094bc22016ea9ed6371f7488f4a11361a7**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2013 – 00865 Fijación de Alimentos de Diana Magally Uribe Palomino contra Mario Alonso Martínez Tibata.

Atendiendo la solicitud de la actora, visible en los anexos 02,04 y 05 del expediente digital, por secretaria **oficiese** al PAGADOR DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, informándole que, en adelante los dineros descontados al señor *Mario Alonso Martínez Tibata* dirigidos a atender la obligación de alimentos en beneficio de su hija *Karen Dayanna Martínez Uribe*, identificada con Cedula de Ciudadanía No.1.193.140.422 de Bogotá deben ser consignados en la cuenta de ahorro Banco Caja Social No. 24113952508 que se encuentra a su nombre, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el folio 8 del anexo 02 del expediente digital. Lo anterior como quiera que la cuenta en que venía haciéndose la consignación, y que fue comunicada a la entidad mediante oficio 1063 de 2015 (folio 125 del anexo 01 del expediente digital) fue anulada. Apórtese dirección electrónica del área correspondiente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb5c05279f83b938b6329e34c8fe8996717ad51398431b5853a726929f11af4**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 061 Ejecutivo de Alimentos de Eduardo Daza en contra de Noaleth Turmeque.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto que libra mandamiento de pago en su contra de manera personal desde el día 20 de abril del año que avanza, tal como se evidencia en el acta obrante en el anexo 04 del expediente digital, quien dentro del término legal conferido contesto la demanda a través de apoderado y propuso excepciones de las cuales se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda) anexo 07 del expediente digital.

Revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado, toda vez que no obran en el expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibídem, se fija el **día 30 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f845889134c093371239e77d93f2877007b0c8cb2818a4071912f07313e40fd8**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0214 Incremento cuota de Alimentos de Ingrid Vidal contra Edgar Guio.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado del auto admisorio de la demanda de manera personal, a través de mensaje de datos a la dirección aportada por la parte actora (anexo 004 del expediente digital) conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, desde el día 20 de abril de esta anualidad, advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 06-C1 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada KAREN LUCERO HERNANDEZ GOMEZ en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folio 2 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 007 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija el **día uno del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74966c098bd7b4a53c294d6a0fbb00a71ac18a780be0e6a7ca2d4b312471e200

Documento generado en 14/09/2022 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 023 Ejecutivo de Alimentos Yeymi Triviño contra Wilson Duarte.

Téngase por agregada al expediente para los efectos de ley la respuesta del Registrador de Instrumentos públicos de Vélez -Santander en escrito que obra en los anexos 04,05 y 07 – C3 del expediente digital.

Atendiendo la solicitud del Defensor de familia adscrito al despacho visible en el anexo 06 – C3 del expediente digital, por secretaria Oficiase a la oficina de instrumentos Públicos de Vélez -Santander solicitando se remitan todos los documentos *antecedentes, consecuentes y subsiguientes* que indican en su respuesta, sirvieron para no inscribir la medida en el folio de matrícula No. 32427614, así como copia de los documentos que sirvieron de fundamento para hacer la apertura del nuevo folio al que hacen referencia No. 32427853. Requiérase, para que en el término de cinco días de respuesta a lo antes solicitado y remita la copia de los folios de matrícula No. 32427614 y 32427853 relacionados en su repuesta. Hágase las advertencias de ley por incumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dec0a6c4177c4d7d40eb3c73125bb19b2b65215f62823717a547e06b9405c2**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0209 Unión Marital de Hecho de Edgar Aza contra Omaira Rojas.

Dando alcance a la solicitud visible en el anexo 05, folio 2 del expediente digital se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la demandante y en consecuencia se reconoce a la abogada GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS, para que actúe como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase como dirección de notificaciones judiciales de la parte demandante la aportada en el anexo antes referido folio 1 altalitis.abogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14409cb2264818eede021e71e074344b40c49584a992550a4bef2ec2ad0df1ac**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2022 – 494 Adopción de Menor de Edad instaurada por Yenny Gil y Álvaro Palacios.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de los menores de edad CRISTOPHER y MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA, se disponga la corrección de su nombre y apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento del citado, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 19 de julio de 2022, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho quien guardo silencio y el Defensor de Familia adscrito al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (anexo 06 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de los niños CRISTOPHER y MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto de la adoptiva.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable a los menores de edad solicitados en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y los adoptivos y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

CRISTOPHER UNCARIA BOCOTA, es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento digital, de la Registraduría del estado civil de Saravena - Arauca (fl.51 anexo 01 del expediente digital), MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA menor de dieciocho años, de acuerdo a su registro civil de nacimiento que obra en el expediente, de la Registraduría del estado civil de Saravena - Arauca (fl.53 anexo referido del ed.), igualmente, se encuentra la declaración de adoptabilidad otorgada por el Defensor de Familia del Centro Zonal de Saravena - Arauca (fl.8-45 anexo 01 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.55 - anexo 01 ed.) y constancia de integración entre ellos y los niños (fl.57 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en la demandante las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de los niños CRISTOPHER UNCARIA BOCOTA y MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamarán AUGUSTO PALACIOS GIL y ANTONIO PALACIOS GIL, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:** YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL

PRIMERO: DECRETAR la adopción del menor de edad CRISTOPHER UNCARIA BOCOTA, identificado con el indicativo serial No.60910511 y NUIP 1.115.750.522, a favor de YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ con Cédula de Ciudadanía No.52.521.591 y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL con Cédula de Ciudadanía No.79.944.641, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: DECRETAR la adopción del menor de edad MAXIMILIANO UNCARIA BOCOTA, identificado con el indicativo serial No. 60910510 y NUIP 1.115.750.521, a favor de YENNY PATRICIA GIL BOHORQUEZ con Cédula de Ciudadanía No.52.521.591 y ALVARO ENRIQUE PALACIOS VILLAMIL con Cédula de Ciudadanía No.79.944.641, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

TERCERO: DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre los menores de edad adoptados y los adoptantes, como también con los parientes de éstos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijos en el orden personal y patrimonial.

CUARTO: ESTABLECER que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de los adoptados con sus parientes paternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

QUINTO. Los menores de edad adoptados, en lo sucesivo llevarán el nombre de AUGUSTO y ANTONIO respectivamente, acompañados del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificarán para los efectos legales como AUGUSTO PALACIOS GIL y ANTONIO PALACIOS GIL.

SEXTO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de CRISTOPHER y MAXIMILIANO, haciendo constar en el mismo el nuevo

nombre y apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Registraduría del estado Civil de Saravena - Arauca, con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

SEPTIMO: ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de los niños, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

OCTAVO: En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P. de ser requeridas.

NOVENO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

DECIMO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

DECIMO PRIMERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a84fc3a583a5e54f03a2225009e4435ec23a2e170ec2cc041396b2fc13f4e**
Documento generado en 14/09/2022 10:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 716 Ejecutivo de Alimentos de Nancy Fuquen en contra de Silvano Peña.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por NANCY JEANNETH FUQUEN GUERRERO quien actúa como representante legal de las menores MARIA ALEJANDRA y SILVANA PEÑA FUQUEN, en contra de SILVANO ALFONSO PEÑA SARMIENTO.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra a través de mensaje de datos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda), desde el día 20 de abril de esta anualidad como se evidencia en memorial presentado por el Defensor de Familia adscrito al despacho (anexo 06 -folio 5 del expediente digital), advirtiéndose que se entiende por notificado dos días después de enviada la notificación, quien dentro del término legal conferido para el efecto NO contestó la demanda, ni propuso medio exceptivo alguno, toda vez que no obran en el expediente digital.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$2'900.000= M/CTE.

CUARTO: OFICIAR al pagador del Instituto Distrital de Recreación y Deporte o donde llegare a trabajar el demandado, informándole que, en adelante los dineros dirigidos a atender el EMBARGO decretado por el juzgado, deben ser puestos a orden de la Oficina de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, cuyo código es 110013410000, cuenta de depósitos judiciales No. 110012033801 del Banco Agrario de Colombia.

QUINTO: EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

SEXTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f561d41cf31ef244387bb91ce8dbb4c23d69a35080e4940e997b0beb42a56**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 271 Consulta de Medida de Protección de Yeraldinne García contra Cristian Cuchia.

Mediante providencia calendada el pasado 13 de septiembre de 2022 este Despacho ordeno el arresto del accionado CRISTIAN DANIEL CUCHIA GUERRERO, orden que fue cumplida por la Policía Nacional el pasado 14 de agosto de 2022 tal y como lo informó en el escrito remitido a este Despacho.

Por lo anterior, por secretaria comuníquese a la Comisaria de Familia.
Oficiese.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c426bef7b357b866c9ed9752cb92fe41faaab43e0b938595707fd54a737807**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 1998 – 612 Sucesión de Angelino Becerra y Rosa Niño.

RECONOCER a YAHIRA y ALEXANDER TOVAR BECERRA como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinta progenitora MARIA LUISA BECERRA NIÑO.

RECONOCER a NATALIA ALEJANDRA y ESTEBAN ENRIQUE BECERRA CANCHON como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinto progenitor JORGE ENRIQUE BECERRA NIÑO.

RECONOCER a MARIO ANDRES, SANDRA LORENA y BIBIANA MERCEDES RAMOS BECERRA como nietos de los causantes, quienes actúan en representación de su extinta progenitora MARIA AMELIA BECERRA NIÑO.

La parte interesada deberá NOTIFICAR a YAHIRA y ALEXANDER TOVAR BECERRA, NATALIA ALEJANDRA y ESTEBAN ENRIQUE BECERRA CANCHON y MARIO ANDRES, SANDRA LORENA y BIBIANA MERCEDES RAMOS BECERRA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibidem, o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de los causantes.

DESIGNAR como PARTIDOR al abogado VICTOR HUGO AVENDAÑO OSPINA, quien, una vez cumplido lo anterior, deberá allegar el escrito de partición en un término máximo de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dec61c01dedbfa1b1bdc623d9c458a7851f82336a03a82b0358824eb2270**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

En virtud que la liquidación de costas no fue objetada, el Juzgado la aprueba conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40ae5bd59d0368a83d95c5222ed32573470a0de8cba3cc5ccf5505ea5114dff0

Documento generado en 14/09/2022 10:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2019 – 805 Sucesión de Sixta Díaz.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre el inmueble que se encuentra en cabeza de LUCIO ZAMBRANO cónyuge supérstite del causante identificado con matrícula No. 50C-1300076 de Bogotá.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

Por secretaria procédase de conformidad enviando los oficios directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3f49503e26a267a12e246b0aae09d23498dd7d01d40c02210f635f676d9489**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2017 - 468 Sucesión de Julio Canastero.

DESIGNAR como secuestre al auxiliar GONZALO ALBERTO ESCOBAR CIFUENTES quien figura en la lista oficial y vigente en esta especialidad, a fin de que administre los bienes inmuebles que tuvo a cargo la representante legal de GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA.

Ahora bien, se itera que, la designación de un nuevo auxiliar no garantiza que se lleve a cabo la buena y recta administración de los bienes, por ello, se insta a todos los herederos aquí reconocidos a fin de que de común acuerdo designen un secuestre para que se encargue de manera gratuita de la custodia de los bienes inmuebles sobre los cuales se haya decretado la medida cautelar, si a bien lo tienen.

Por secretaria requiérase por última vez a JOHANNA PATRICIA CASTRILLON VILLA representante legal o quien haga sus veces de la sociedad GESTIONES JUDICIALES VILLA & CIA al correo electrónico consuelovilla55@hotmail.com a fin de que informe a este Despacho y dentro del presente asunto, en el término máximo de diez (10) días, los ingresos y gastos que se han causado sobre el bien inmueble que se encontraba a su cargo desde los años 2019 a 2021, a fin de que los interesados procedan a presentar las declaraciones de renta ante la DIAN. Lo anterior, so pena de que se haga acreedora a las sanciones legales a que haya lugar. **Por secretaria procédase de conformidad.**

Una vez se allegue comunicación proveniente de la DIAN y la Secretaría de Hacienda en la que indiquen que no existen obligaciones pendientes por pagar, se requerirá a los abogados para que alleguen el trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cb3e75ae05491214929f1f51898a2322f073ea95caa164aabc2f3ad23f6aef**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 0072 Unión Marital de Hecho de Maura Moreno contra Eliseo Molina.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado NO contestó la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., se fija el **día 5 del mes de diciembre del año 2022, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 Ibidem.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43db05032a57b45fd4f32d4c485396627c47d0bf0506ba7f49c03fe2b5df4e60

Documento generado en 14/09/2022 10:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2021 – 073 Liquidación de Sociedad Conyugal de Nazahirth
González contra Ludmila Pertuz.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 17 del expediente digital y que contiene dos folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4efd5036cf0a5ec5e350cdf6302587bf0f386660c38d12fc9b3274f64dd4814**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2021 - 514 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Blanco
contra Elbis de Armas.

Por secretaria requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se acredite que no existen obligaciones pendientes por pagar ante dicha entidad, se dará traslado al trabajo de partición allegado.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72695164cc5e4ff6aa966e81771158e0bcc639adf8dc863263164007ccfcf21**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2020 – 043 Ejecutivo de alimentos de la menor de edad Ana Porras contra Julián Porras.

Atendiendo la solicitud de la apoderada de la actora visible en el anexo No.16 del expediente digital, se advierte que obra en el expediente relación de depósitos judiciales (anexo 20 del expediente digital), por lo que no procede lo solicitado.

Por otra parte, visto el anexo 19 del expediente digital el memorialista aclare su petición como quiera que generar los títulos valores de los dineros que fueron consignados al juzgado no corresponde a la solicitud de orden de pago de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso, si es lo que pretende o por el contrario visualizar la relación de depósitos judiciales que obran en el expediente como ya se mencionó.

Por **secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 27 de abril del año que avanza (anexo 13 – C1 del expediente digital).

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b53e36c3a8ba94f49b59c19f826c786ff61c6ca63a8bac78fb8fa50d44c87**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2021 – 0342 Unión Marital de Hecho de Blanca Gutiérrez contra Edna Castro y Otros y Herederos Indeterminados de Gonzalo Castro (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 21 del expediente digital se ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de los demandados *Edna Constanza Castro Mendoza y Javier Gonzalo Castro Mendoza* (folio 3 del anexo en mención) y en consecuencia se reconoce al abogado RENE MORENO ALFONSO, para que actúe como apoderado de los citados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, envíese el link o vínculo necesario para el acceso al expediente al correo remoalab@hotmail.com, conforme solicitud del apoderado (folio 1 del anexo referido). una vez sea requerido por el apoderado al correo del despacho. flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria tome atenta nota para efectos de la citación a la audiencia próxima a realizarse.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016b9dce4fd803a60f221a1657399abd4383ae2c304e1e2ba9feeb610b64d163

Documento generado en 14/09/2022 10:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2002-01316 Fijación de Alimentos de Bryan Guzmán contra Omar Guzmán.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 23 del expediente digital, la memorialista tenga en cuenta lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, advirtiéndose que fue directamente el alimentario, titular del derecho de alimentos quien allegó autorización visible en el anexo 19 del expediente digital, para el pago total de los depósitos judiciales que se encuentran puestos a disposición del despacho por cuenta de este proceso.

Por ora parte, la solicitante tenga en cuenta que ella no es parte en este asunto y su intervención fue como autorizada para retirar y cobrar títulos judiciales, de tal manera que sus comentarios desobligantes para el personal del Juzgado resultan por demás atrevidos e irrespetuosos sin asidero legal que obligue a este juzgador a iniciar trámite alguno más cuando se trata de un asunto terminado por voluntad del alimentario.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 4 de abril de la presente anualidad, esto es, archívese el expediente dejado las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fb50421975ebec7d60b9e4b6c9e125fe9e0bf80e9f223ff35d64fe180f6154d

Documento generado en 14/09/2022 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2019 – 642 Unión Marital de Hecho de Hermina Torres contra
Cindy Gonzales y Herederos Indeterminados de Héctor González (q.e.p.d.).

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22 del expediente digital se
ACEPTA la SUSTITUCIÓN de poder presentada por la apoderada de la
demandante (folio 2 del anexo en mención) y en consecuencia se reconoce
al abogado DIEGO GILBERTO TOVAR MUÑETONES, para que actúe como
apoderado de la actora, en los términos y para los efectos del poder
conferido. Advirtiéndose que el presente asunto se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6d03a406eb75e2b03eda0529698040d4bd2c1c497759bf14aa82d0178c41be**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2019 – 0733 Exoneración de Alimentos de José Santacruz contra Norma Santacruz.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 28 del expediente digital en el que la apoderada en amparo de pobreza de la demandada manifiesta estar de acuerdo con las pretensiones de la demanda y los hechos relacionados, en observancia a lo preceptuado en art. 98 y 278 numeral 2 del C.G.P., procede este Juzgador a emitir la sentencia de plano.

En Consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO: EXONERAR de la mesada alimentaria a que está obligado el señor JOSE VICENTE SANTACRUZ PAJOY, en favor de su hija mayor de edad NORMA CONSTANZA SANTACRUZ LOPEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá dentro del proceso Ejecutivo de alimentos adelantado por la señora ANA DELIA LOPEZ bajo el radicado No. 2011- 0137 contra el señor JOSE VICENTE SANTACRUZ PAJOY. **Oficiese** al Juzgado en mención anexando copia de esta providencia para lo de su cargo.

TERCERO: OFICIAR a COLPENSIONES informando lo aquí dispuesto. Para el efecto apórtese correo electrónico de la entidad y área que corresponda.

CUARTO: Sin CONDENA en costas a la parte demandada al no haber presentado oposición.

QUINTO: En firme esta providencia expedir copia autentica de la misma a costa de los interesados de ser necesario, toda vez que la autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

SEXTO: Dar por TERMINADO el presente proceso. Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fb7cc20e275eea3753bb777ea0882def781510d336cdc91d8380b7a93b410**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2020 - 266 Sucesión de Víctor Cárdenas.

Póngase en conocimiento de los interesados la comunicación proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá en la que se indico que cursa proceso ejecutivo en contra del causante y JUAN CARLOS CARDENAS MESA, en el cual ya se realizó liquidación de costas y la liquidación del crédito.

OFICIAR a la Alcaldía Municipal de la Mesa/Cundinamarca, a fin de que allegue el certificado del avalúo catastral del inmueble identificado con No. 166-44822.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e11b6cdb2ed5256590f4139514bbff013002311ede35eb2efc1dae5d3579507**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2012 – 874 Sucesión de Mardoqueo Rodríguez.

Téngase en cuenta la información suministrada por la apoderada, en la que se indica que el inmueble identificado con matrícula No. 350-20071 se encuentra en proceso de restitución de tierras.

No obstante, se le requiere para que acredite al Despacho las actuaciones adelantadas ante la DIAN respecto de las obligaciones tributarias pendientes por pagar de los años 2018 a 2021.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2463fd9c1161bc0d9537b934fc1ce214d3db4c47509b007bb1913fcbd5027f60**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. 2013 - 619 Sucesión de Manuel Rodríguez.

No se accederá a la solicitud de remoción de secuestre, en primer lugar, no se acredita que no haya cumplido con las funciones designadas y en segundo lugar, el proceso se encuentra ad portas de proferir sentencia de partición.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición elaborado por la partidora designada en este asunto por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 40 del expediente digital y que contiene once folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4d4daa88063fd1b150af67d3770f1d8cd342776651d1f061714a9f43ed0ce8**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 0293 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Álvaro Madero contra Nayibe Ducuara y Mario Cabrales.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 30 de agosto del año 2022, proferida dentro de la Tutela No. 11001-22-10-000-2022-00819-00.

Revisado el expediente y como quiera que se dejó sin valor y efecto la sentencia calendada el tres (3) de agosto del año 2022 y toda la actuación que de ella dependa el despacho dispone:

Dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., se fija **el día uno del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.** Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibidem.

Atendiendo la solicitud que antecede (anexo 42 del expediente digital), el memorialista estese a lo aquí dispuesto.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b31b2e8e3dc7851a13509e6a80897f750f2655870b0fe291fa346e57f76104d5**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 - 0286 Unión Marital de Hecho de Margarita Forero contra Sandra Pérez y otros y Herederos indeterminados del Causante Armando Pérez Ovalle.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el anexo 03 – C5 del expediente digital, póngase en conocimiento de los interesados lo dispuesto por la Doctora NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ Magistrada del Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en providencia de fecha 4 de mayo de la presente anualidad.

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha 29 de marzo del año en curso como quiera que el recurso de apelación fue declarado desierto.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da63b0c98c34b2ca1d89b758984815344aa36754d975a18cabdfcf02b8bf215c**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Ref.: 2020 – 023 Ejecutivo de Alimentos del menor de edad Juan José Duarte contra Wilson Duarte.

Revisado el expediente, TENGASE en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado dentro del término legal conferido para el efecto contestó la demanda y propuso excepciones (anexo 37 - C1 del expediente digital).

Se reconoce a la abogada MARINA TRUJILLO SERRATO en calidad de apoderado de la demandada, en los términos del poder otorgado (folios 31 y 32 del anexo antes referido).

De las excepciones propuestas por el demandado, téngase que las mismas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de la admisión de la demanda).

Atendiendo el escrito visible en el anexo 40 del expediente digital, téngase en cuenta que la parte actora a través del Defensor de Familia adscrito al despacho se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado y personalmente por escrito visible en el anexo 44 del expediente digital.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. en concordancia con el art. 443 Ibidem. se fija el **día 6 del mes de diciembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** En la cual se llevará a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se les requiere para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las

sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 Ibídem.

Vistas las solicitudes que obran en los anexos 45,46,47 y 48 del expediente digital, los memorialistas tengan presente lo dispuesto en esta providencia.

Por otra parte, se advierte a la actora que en este asunto el Defensor de Familia adscrito al despacho se encuentra representando los derechos de su hijo menor de edad, por lo que toda petición o manifestación debe realizarse por su intermedio, al igual que al demandado quien debe actuar a través de su apoderada, lo anterior a fin de evitar duplicidad en escritos y solicitudes que generan dilación en el proceso.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644d1b0e60ab8b2482461b0212cc1a5ff14b3a85c68fa8215729a3cd6ffa0525**

Documento generado en 14/09/2022 10:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Ref.: 2007 – 289 Sucesión de Milciades Martínez y Dora Velandia.

Vista la solicitud realizada por el abogado JAVIER ALIRIO MEDINA PINZÓN, se ordena el desglose de los documentos por él solicitados por parte de la secretaría de este Despacho y a costa del solicitante.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 783b352c9b63cc33003107aa32cdceae9aec0c8dab7c14d084984010136fd51

Documento generado en 14/09/2022 10:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>